

EXENTA

**RESUELVE PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN, DECLARANDO NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2723 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, QUE ADJUDICA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIOS DE LOS YACIMIENTOS DEL LITIO.**

**SANTIAGO, 19 NOV. 2012**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3115 / VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República; en el artículo 8 de la Ley N°18.248 que fija el texto del Código de Minería; en el artículo 3 de la Ley N°18.097 de 1982 Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras; en el Decreto Ley N°2.886 de 1979; en la Ley N°19.880 de 2003 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en el DFL N°1/19.653, de 2000 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración Central del Estado; en el DFL N°302 que Aprueba Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias del Ministerio de Minería; en la Ley N°20.042, de 2009; en el Decreto Supremo N°16 de 2 de abril de 2012; del Ministerio de Minería; en la Resolución N°12, de 3 de abril de 2012, del Ministerio de Minería; en la Resolución N°1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, en uso de las facultades que me confiere la ley, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio del Decreto Supremo N° 16, de 2 de abril de 2012, del Ministerio de Minería, se establecieron los requisitos y condiciones del Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio, que el Estado de Chile suscribirá conforme a las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional que se aprobarán para estos efectos.
2. Que, por medio de la Resolución N° 12, de 2 de abril de 2012, del Ministerio de Minería, se aprobaron las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio.
3. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.5 de las Bases referidas con fecha 14 de septiembre de 2012 se procedió a levantar el acta de Cierre de la Evaluación por parte del Comité Especial de Licitación de los requisitos administrativos, certificándose el cumplimiento de los requisitos administrativos por parte de los oferentes y que no existían requisitos rechazados o fuera de base

4. Que, con fecha 24 de septiembre de 2012, conforme al calendario de licitación, se efectuó un acto público en el cual se realizó la apertura de las Ofertas Económicas previamente presentadas por las empresas oferentes, constatándose que el mayor Precio de la Oferta Económica fue de \$ 19.301.000.000 (diecinueve mil trescientos un millones de pesos), ofrecido por Sociedad Química y Minera de Chile S.A. En ese mismo acto, se levantó la correspondiente acta, la cual fue suscrita por todos los miembros del Comité Especial de Licitación, copia de la cual se entregó a los representantes de las empresas oferentes, conjuntamente, en el caso de las empresas no ganadoras, con su respectiva Oferta Económica; copia del acta fue publicada en el sitio web del Ministerio de Minería.
5. Que, mediante Resolución Exenta N° 2659, de 25 de septiembre de 2012, se adjudicó la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio a la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. en atención a la Oferta Económica presentada por la empresa, cuyo texto íntegro se adjuntó a dicha Resolución.
6. Que, mediante carta de fecha 1° de octubre de 2012, el Comité Especial de Licitación ("CEL") establecido en las Bases de Licitación a que se refiere el Considerando 2 solicita al Ministerio de Minería, por la unanimidad de sus miembros, dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 2659, de 25 de septiembre de 2012, por las razones que se indican, especialmente la constatación en el incumplimiento por parte de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. de las Bases de Licitación. Esta carta tenía como antecedentes el Acta y el Acuerdo de fecha 1 de octubre de 2012; los cuales establecían en lo fundamental lo siguiente:
  - a) Respecto del Acta:
    - Que se procedió conforme al numeral 6 de las Bases de Licitación.
    - Que el acta de 14 de septiembre de 2012 se suscribió por el Presidente del CEL y un ministro de fe y que (para levantar el acta) se debió haber citado y celebrado una sesión por el CEL y así cumplir con el numeral 13.1.4 de las Bases.
    - Se verificó que la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. había incumplido las Bases de Licitación.
    - Al no haber cumplido con tales requisitos y no haber declarado la oferta de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. fuera de bases, se infringieron las mismas y que no obstante ello se siguió adelante con la licitación hasta la adjudicación.
    - Se acordó dejar sin efecto el acta de 14 de septiembre de 2012. Como consecuencia de ello, se acordó que se debía dejar sin efecto la adjudicación.

- También se concluyó que debía dejarse sin efecto todo el proceso licitatorio y que debido al estado de avance del mismo; y en especial por el cumplimiento también de los artículos 13.1.6 y 13.2.2 de las Bases no podía reanudarse la licitación.
- Que en cuanto a la solicitud de invalidación presentada por Li Energy SpA, el CEL no tenía competencia para invalidar un acto administrativo, debiendo finalmente estarse al mérito de lo resuelto.
- Que correspondía solicitar al Ministerio de Minería que dejara sin efecto la Resolución Exenta N° 2659 de fecha 25 de septiembre de 2012.

**b) Respecto del Acuerdo**

- Que tomaron conocimiento de una solicitud de invalidación de la Resolución N° 2659 efectuada por la proponente Minera Li Energy SpA.
  - Que se acreditó que SQM incumplió las bases de licitación.
  - Se declaró de oficio la invalidez del acta de cierre del 14 de septiembre de 2012.
  - Se declaró de oficio la invalidez de todo el proceso licitatorio.
  - Que se entendía resuelta la solicitud de invalidación de Minera Li Energy SpA.
  - Se acordó solicitar al Ministerio de Minería que dejara sin efecto la Resolución Exenta N° 2659 de 25 de septiembre de 2012 que adjudicó la licitación.
7. Que atendido el mérito de lo precedentemente expuesto, mediante Resolución Exenta N°2723 de 1 de octubre de 2012, se invalida, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley N°19.880, la Resolución Exenta N°2659, de fecha 25 de septiembre de 2012, que adjudicó la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio a la Sociedad Química y Minera de Chile S.A.; como asimismo no aceptar de acuerdo a lo establecido en el Anexo B.1 de las Bases de Licitación ninguna de las propuestas recibidas.
8. Que con fecha 5 de octubre de 2012 la Empresa Li Energy SpA deduce recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta 2723 de fecha 1 de octubre, específicamente contra su artículo 2° que resuelve no aceptar de acuerdo a lo establecido en el Anexo B.1 de las Bases de Licitación, ninguna de las propuestas recibidas, bajo el fundamento que el Acuerdo cuarto del acuerdo y artículo 2° sobrepasan facultades del CEL y del Ministerio, ya que las mismas se encuentran determinadas en las Bases. Además se señala que sólo se solicitó la invalidación de un Acto Administrativo y no de todo el proceso licitatorio. Agrega que el CEL sólo puede declarar desierto el proceso licitatorio o fuera de bases y que no se

citó a audiencia a los interesados. Se señala que existiría una contradicción entre la invalidación de todo el proceso licitatorio y resolver no aceptar las propuestas recibidas. Finalmente pide retrotraer en virtud de la invalidación a la etapa de evaluación de los requisitos administrativos.

9. Que con fecha 17 de octubre de 2012, mediante Resolución Exenta N°2771 se deja sin efecto la Resolución Exenta N°2723 de fecha 1 de octubre de 2012, reemplazando lo resuelto por lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Dese inicio al procedimiento de invalidación conforme al artículo 53 de la Ley N°19.880, de la Resolución Exenta N°2659, de 25 de septiembre de 2012, que adjudicó la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio a la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., en atención a la oferta económica presentada por la empresa.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: No aceptar, de acuerdo a lo establecido en el Anexo B.1 de las Bases de Licitación, ninguna de las propuestas recibidas.*

*ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese mediante carta certificada a los interesados (i) Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (ii) Sociedad Legal Minera NX UNO de Peine y; (iii) el consorcio Posco Consortium, constituido por las Sociedades Posco Co. Ltd., Daewoo International Corporation, Mitsui & Co Ltd. Y Sociedad Minera Li Energy SpA, para que en el término de 5 días ejerzan su derecho, de conformidad al mencionado artículo 53 de la Ley N°19.880”.*

10. Que con fecha 19 de octubre de 2012, mediante Resolución N°2774 se acogió a tramitación recurso de reposición deducido por la Sociedad Minera Li Energy SpA, al que se hace referencia en el N°8 de estos considerandos, resolviendo en lo pertinente que se estuviera a lo acordado por la citada Resolución N°2771 de fecha 17 de octubre de 2012.
11. Las alegaciones o defensas efectuadas dentro del plazo señalado en la Resolución N°2771, y el recurso de reposición, ambos presentados con fecha 23 de octubre de 2012 por la empresa Li Energy SpA, integrante del Consorcio “Posco Consortium” a través de sus representantes, reiterando en la primera de éstas las argumentaciones vertidas en anteriores presentaciones; y en la segunda solicitando la reposición respecto del artículo 2° de la resolución N°2771 en cuanto “no aceptar”, propuestas recibidas de acuerdo a lo establecido en el artículo B.1 de las Bases; bajo el fundamento de una posible contradicción con el artículo 1° de la misma.
12. El recurso de reposición deducido por la empresa Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine a través de su representante legal con fecha 25 de octubre de 2012 en contra Resolución N°2771 de 17 de octubre de 2012, principalmente fundamentando en la circunstancia de que no existe correspondencia entre las decisiones resueltas, específicamente en cuanto a lo resuelto en su artículo 2 y el acta de cierre de los requisitos administrativos de fecha 14 de septiembre de 2012. Además se solicita

continuar proceso licitación con las ofertas restantes y hacer efectiva boleta de garantía de SOQUIMICH.

13. Las exposiciones efectuadas por quienes concurren a nombre de la empresa Li Energy SpA, en el marco de la audiencia celebrada el día jueves 8 de noviembre de 2012 a las 15:00 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880, como asimismo la carta entregada por los representantes de la misma donde se reiteran algunas de las peticiones ya efectuadas en presentaciones anteriores como también parte de lo expresado en tales exposiciones.
14. Las exposiciones efectuadas por quienes concurren a nombre de la Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine, en el marco de la audiencia celebrada el día jueves 8 de noviembre de 2012 aproximadamente a las 16:30 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880.
15. Las certificaciones de fecha 8 de noviembre de 2012 firmadas por el Señor Subsecretario de Minería, su jefe de Gabinete y el Jefe de la División Jurídica de este Ministerio, de haberse realizado estas audiencias, dando con ello cumplimiento a la normativa citada precedentemente como también a los principios de contradictoriedad y transparencia.
16. La presentación de fecha 8 de noviembre de 2012 efectuada por la empresa Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine, donde en lo principal de ésta se precisa el recurso de reposición presentado con fecha 25 de octubre de 2012, especialmente en lo que se refiere a las atribuciones del CEL establecido en las Bases de Licitación del CEOL; y en la cual se solicita además en mérito de lo dispuesto en el artículo 17 letra a), f) y h) de la ley N°19.880 certificar y detallar una serie de hechos relacionados especialmente con la devolución de cierta documentación a los proponentes; y en mérito de ello solicita tener presente que se ha producido un retiro voluntario del proceso licitatorio de uno de estos. Finalmente procede a acompañar nuevamente los documentos que le fueran devueltos con fecha 18 de octubre de 2012. El detalle de esta documentación se encuentra en presentación de fecha 9 de noviembre de 2012.
17. La presentación de fecha 8 de noviembre de 2012 efectuada por la empresa Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine por la cual solicita tener presente en el marco de la audiencia de este interesado una serie de situaciones, las cuales dicen relación con supuestas graves irregularidades acontecidas en el proceso de licitación ya referido, especialmente en lo que se refiere al incumplimiento por parte de uno de los proponentes de las bases de licitación y la supuesta decisión irregular del CEL de dejar sin efecto el Acta de cierre de fecha 14 de septiembre de 2012. En el mismo escrito solicita en mérito de lo dispuesto en el artículo 17 letra a), f) y h) de la ley N°19.880 certificar y detallar una serie de hechos relativos a actuaciones del CEL. Finalmente solicita que en virtud de lo establecido en el artículo 3 y 13 de la Ley N°19.880 se invalide el Acta del Comité especial de licitación de fecha 1 de octubre de 2012.
18. Que el artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases del Procedimiento Administrativo que rige los actos de los órganos de la

Administración del Estado, contempla la invalidación de los actos administrativos señalando, en lo pertinente que: *"La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho". Agrega el inciso segundo, que "La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada"*.

19. Que, como lo ha señalado la Contraloría General de la República (Dictamen N°117 de fecha 3 de enero de 2007) *"la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de invalidar sus decisiones cuando nuevos antecedentes o elementos de juicio no considerados en su oportunidad, demuestren que ellas adolecen de ilegalidad. Dicha conclusión encuentra su fundamento, en que la autoridad administrativa, en virtud de la potestad invalidatoria consagrada en el citado artículo 53 de la ley N° 19.880, se encuentra en el deber de invalidar los actos administrativos contrarios a derecho con la finalidad de restablecer el orden jurídico quebrantado, debiendo agregarse que dicha potestad debe ejercerse dentro del plazo de dos años contados desde la notificación o publicación del acto. (Aplica criterio contenido en dictamen N° 50.081, de 2006, entre otros, de esta Entidad Contralora)"*.
20. Que la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria ha sostenido que el ejercicio de la potestad invalidatoria no es constitutiva de una impugnación ni menos de una revisión en los términos de la Ley N°19.880. Como se desprende del enunciado del párrafo 1° del Capítulo IV (Principios Generales), no es otra cosa que la consagración positiva de Principios Constitucionales establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que establecen –entre otros– el principio de juridicidad y los requisitos de validez de la actuación de los órganos del Estado, dentro de los cuales naturalmente se encuentran los órganos de la Administración, estructurando un poder estatal sujeto orgánica y funcionalmente al ordenamiento jurídico, originando su infracción la denominada Nulidad de Derecho Público. En definitiva la Potestad Invalidatoria de la Administración del Estado emana, en primer lugar, del principio de juridicidad, el cual impone el deber de reaccionar frente a actos propios ilegítimos. Esta Potestad Invalidatoria es inherente, por lo tanto irrenunciable, a la función administrativa. Por lo tanto, existe el deber de la Administración de ajustar sus actos al principio de legalidad, al cual están afectos – por mandato constitucional – todos los órganos del Estado, incluidos este ministerio, lo cual unido a normas de orden legal y constitucional permite afirmar que ante un acto propio, que adolece de ilegalidad, la Administración se encuentra en el deber de invalidar mediante el acto de contrario imperio, sin perjuicio de la revisión jurisdiccional posterior.
21. Que en virtud de lo precedentemente señalado los recursos de reposición presentados por las empresas LI Energy SpA y Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine, resultan improcedentes respecto de la Resolución Exenta N°2771. No se contiene en ésta un acto decisorio final, sino por el contrario aquélla tiene por objeto iniciar un procedimiento administrativo destinado a ejercer la potestad invalidatoria. En éste mérito debe procederse a la devolución de los documentos acompañados en el escrito de fecha 8 de noviembre de 2012 por la Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine, pues éstos se han acompañado y forman parte de la reposición y

precisión de la misma de fecha 25 de octubre y 8 de noviembre de 2012 respectivamente, sin perjuicio de dejar establecido que esta autoridad no tiene competencia en lo relativo a la devolución de documentos que han formado parte del proceso licitatorio, lo que es materia del CEL como Administrador del mismo.

22. Es en este contexto y para estos efectos, dando cumplimiento al Principio de Imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la Ley N°19.880, en tanto se instruya este procedimiento administrativo de invalidación, conforme a las facultades conferidas por el Anexo B.1 de las Bases de Licitación, no ha podido tenerse por aceptada ninguna de las propuestas recibidas, por lo que no existe ninguna contradicción en la actuación de esta subsecretaría.
23. Que lo anterior es sin perjuicio, de haber tenido presente las argumentaciones vertidas en estos recursos, especialmente sus fundamentos jurídicos al momento de ejercer la potestad invalidatoria.
24. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 52 y siguientes de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, esta autoridad se encuentra obligada a dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, lo cual exige dar preeminencia al interés general sobre el particular. Tal interés exige asimismo el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, lo que debe manifestarse en este procedimiento invalidatorio, expresándose en lo razonable e imparcial de la decisión adoptada.
25. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 9 inciso segundo de la Ley N°18.575, el procedimiento concursal para toda propuesta pública destinada a la celebración de un contrato administrativo, se rige por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de estricta sujeción al principio de igualdad ante las bases que rigen el contrato.
26. Que como consta de los antecedentes de la licitación cuya resolución de adjudicación es materia de este procedimiento, y ratificado por el Acta del Comité Especial de Licitación – administrador de este proceso de licitación conforme al artículo 6 de las Bases Administrativas – de fecha 1 de octubre de 2012, la oferente y adjudicataria Sociedad Química y Minera de Chile S.A., no dio cumplimiento a los requisitos para ser oferente establecidos en el Anexo de Bases A.8, en relación a lo dispuesto en los artículos 10.2.6 y 11.2 de las mismas bases, viciando con ello no sólo el procedimiento licitatorio, sino también el acto administrativo decisorio.
27. Que todo lo expresado precedentemente ameritan que esta autoridad ejerza su potestad invalidatoria respecto del Acto Administrativo de naturaleza decisoria final de dicho procedimiento, manifestado en la Resolución Exenta N°2659 de fecha 25 de septiembre de 2012 que adjudicó la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio a la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., en atención a la oferta económica presentada por la empresa.

## RESUELVO

**ARTÍCULO PRIMERO: ANÚLASE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2659 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012** que adjudicó la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio a la Sociedad Química y Minera de Chile S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHÁZASE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** presentados con fecha 24 de octubre de 2012 y 25 de octubre de 2012, por las empresas Li Energy SpA y Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine respectivamente por los fundamentos expuestos en los considerandos de esta resolución, devolviendo toda documentación acompañada en estos recursos, como en su presentaciones posteriores.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN AL COMITÉ ESPECIAL DE LICITACIÓN** del Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio, como administrador de este contrato y obligado a velar por el fiel cumplimiento de los procedimientos definidos para este proceso de licitación conforme lo establece el artículo 6.2.a de las bases, para los efectos que en mérito de los resuelto en el artículo primero precedente, proceda a realizar todas las actuaciones tendientes a subsanar los vicios que motivan la invalidación resuelta, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley N°19.880.

**ARTÍCULO CUARTO; NOTIFIQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR CARTA CERTIFICADA** de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880 a todas las partes interesadas: (i) Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (ii) Sociedad Legal Minera NX UNO de Peine y; (iii) el consorcio Posco Consortium, constituido por las Sociedades Posco Co. Ltd., Daewoo International Corporation, Mitsui & Co Ltd. Y Sociedad Minera Li Energy SpA; haciéndoles presente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880 que disponen de cinco días hábiles contados desde la notificación para interponer el recurso de reposición señalado en el artículo 59 del mismo cuerpo legal; y del procedimiento de impugnación establecido en el artículo 53 inciso tercero del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ORREGO BAUZÁ**  
Subsecretario de Minería



REPUBLICA DE CHILE - MINISTERIO DE MINERÍA  
SUBSECRETARIO